

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00323-00
ACCIONANTE	GABRIEL GONZÁLEZ CARABALLO
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO– DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **GABRIEL GONZÁLEZ CARABALLO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO– DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **GABRIEL GONZÁLEZ CARABALLO**, que en fecha 19 de abril de 2021 a través de correo electrónico [isela.perezj@hgmail.com](mailto:isela.perezj@hgmail.com) presentó derecho de petición a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) solicitando información si dentro del proceso referenciado se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en atención a que existen órdenes u obligaciones objeto de cumplimiento que se encuentran contenidas en la providencia No.11211 de fecha 24 de noviembre de 2020, de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿cuál fue el trámite adelantado por la entidad y la respuesta emitida por parte de la empresa **ADVTECH IMPORT S.A.S** que la entidad accionada no dio respuesta a la petición elevada por el accionante, por lo que considera se está atentando en contra de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha nueve (9) de julio del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a la vinculada, que rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela, fue vinculada la empresa **ADVTECH IMPORT S.A.S.**

#### Síntesis de la contestación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, manifiesta el Coordinador (e) del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio que el trámite que se adelanta en contra de la sociedad **ADV-TECH IMPORT S.A.S.** corresponde a un proceso jurisdiccional de naturaleza civil en concreto una acción de protección al consumidor, la cual se ha tramitado de conformidad con la función Jurisdiccional que ostenta esta Superintendencia en materia de protección al consumidor de conformidad con el artículo 116 de la Carta Política. Mediante Auto No. 48614 del 03 de julio de 2020, fue admitida la demanda de mínima cuantía interpuesta por **GABRIEL GONZÁLEZ CARABALLO** en contra de **ADV-TECH IMPORT S.A.S.**

Que esa entidad mediante Autos N° 82279 y 82284 de 2021, notificados mediante correo electrónico [gaabgonca@gmail.com](mailto:gaabgonca@gmail.com) y estado del 14 de julio de 2021, respectivamente, se resolvió la solicitud del accionante, explicando la etapa de verificación y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Por lo anterior, considera que existe una carencia actual de objeto,

## Problema Jurídico

Establecer si la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO– DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** o la vinculada, se encuentran inmersas en circunstancias violatorias del derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, o si nos hallamos ante un hecho superado.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Pretende el accionante señor **GABRIEL GONZÁLEZ CARABALLO**, el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera que se encuentra, vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO– DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** y se ordene a la encartada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas dé respuesta de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente a las peticiones elevadas por el suscrito mediante escrito de fecha 19 de abril de 2021.

### Artículo 23 C.N.

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Se duele el accionante por la falta de respuesta por parte de la encartada, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO– DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, sin embargo, con la contestación de la demanda, la encartada afirma haber dado respuesta de fondo, anexando copia de los autos proferidos dentro del proceso en el cual, el accionante es parte demandante, los autos fueron notificados por estado de fecha 14/7/2021 y al correo electrónico [gaabgonca@gmail.com](mailto:gaabgonca@gmail.com) quedando así superada las circunstancias que vulneraban el derecho fundamental invocado por el accionante.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

*Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

En el caso que nos ocupa, fue superado el acto que vulneraba el derecho de petición e información del accionante, con ocasión de la notificación de esta acción de tutela, por lo que podemos afirmar que estamos frente a la carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el caso.

En conclusión, no cabe otra opción que negar esta acción de tutela, por haberse producido lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto, requiriendo además a la encartada, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO– DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** para que, en lo sucesivo, no incurra en actos que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **GABRIEL GONZÁLEZ CARABALLO** por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

**SEGUNDO:** Requerir a la encartada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO– DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** para que, en lo sucesivo, no incurra en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

Firmado Por:

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e765e324489cac170702139a425a236a3fa66549f3d15f86a6f6319b6bd6a00d**

Documento generado en 23/07/2021 02:56:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**